

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Organización y Acción Sindical

Orden disponiendo normas para la organización de las Oficinas de Colocación.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Diputación provincial de León.—Anuncio.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Delegación provincial de Industria de León.—Anuncio.

Agencia Ejecutiva de Pósitos de la provincia de León.—Circular.

Junta de Clasificación y Revisión de León.—Anuncio.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédula de citación.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

El Servicio de Colocación merece en el nuevo Estado una atención extrema. Hasta el año actual, a pesar de la Ley de 27 de Noviembre 1931 y Reglamento de 6 de Agosto de 1932, no ha tenido efectividad la organización de las Oficinas y Registros. El Fuero del Trabajo, en el número 7 del Título XIII, dispone que los Sindicatos verticales establecerán Oficinas de Colocación: Para favorecer este designio es preciso aprovechar los elementos dispensables que existen en virtud de las Leyes vigentes, adaptándoles en lo posible a las nuevas normas, período de transición que se caracterizará por el acoplamiento de las Oficinas de Colocación con cuantos medios cuenta actualmente a las Centrales Nacional Sindicalistas, sustituyendo además las Comisiones Inspectoras actuales por otras que tengan su raíz en la Organización Sindical.

En su virtud, ordeno:

Artículo 1.º Las Oficinas de Colocación que se constituyan a partir de esta fecha, y las ya en funcionamiento, tan pronto como las circunstancias de cada caso lo permitan, y siempre antes del 1.º del próximo mes de Enero, se organizarán con arreglo a las normas de la presente Orden.

Artículo 2.º Los organismos de colocación seguirán divididos en tres categorías: Oficinas Provinciales de Migración, Oficinas Locales de Colocación y Registros Municipales en la forma que determina la Ley y Reglamento vigente.

En los Ayuntamientos que no siendo cabeza de partido tengan 8.000 ó más habitantes de hecho, se organizará también una Oficina de Colocación.

Artículo 3.º A los efectos administrativos, las Oficinas Provinciales de Migración se dividirán en las siguientes categorías:

- 1.ª Las de las provincias con más 1.000.000 de habitantes.
- 2.ª Las de las provincias con 500.000 a un millón de habitantes.
- 3.ª Las de las provincias con menos de 500.000 habitantes.

Las Oficinas Locales de Colocación se constituirán, si no lo estuvie-

sen ya, en todas las capitales de provincia, en todas las cabezas de partido judicial y en todos los restantes Ayuntamientos de la Península y del territorio de la Soberanía española con más de 8.000 habitantes de hecho; tendrán las siguientes categorías:

- 1.^a Las de Ayuntamientos con más de 750.000 habitantes de hecho.
- 2.^a Las de Ayuntamientos con 200.000 a 750.000 habitantes.
- 3.^a Las de Ayuntamientos con 100.000 a 200.000 habitantes.
- 4.^a Las de Ayuntamientos con 50.000 a 100.000 habitantes.
- 5.^a Las de Ayuntamientos con 25.000 a 50.000 habitantes.
- 6.^a Las de Ayuntamientos con 8.000 a 25.000 habitantes.
- 7.^a Las de Ayuntamientos cabeza de partido con menos de 8.000 habitantes.

Artículo 4.º Las Oficinas Locales de Colocación de las capitales de provincias se instalarán junto con las Oficinas Provinciales de Migración, en la C. N. S.

Artículo 5.º Las Oficinas Provinciales de Migración, según su categoría, tendrán el siguiente personal:

- 1.^a Categoría: Un Jefe y tres Agentes; 2.^a Categoría: Un Jefe y dos Agentes, y 3.^a Categoría: Un Jefe y un Agente.

Las Oficinas Locales de Colocación estarán servidas según su categoría por el siguiente personal:

- 1.^a Categoría: Un Jefe y seis Agentes; 2.^a Categoría: Un Jefe y cinco Agentes; 3.^a Categoría: Un Jefe y cuatro Agentes; 4.^a Categoría: Un Jefe y tres Agentes; 5.^a Categoría: Un Jefe y dos Agentes; 6.^a Categoría: Un Jefe y un Agente y 7.^a Categoría: Un Agente.

Artículo 6.º Un funcionario de cada Oficina habrá de ser especialista o especializarse en materia de Previsión Social, quedando encargado de velar por el cumplimiento de los Seguros Sociales y de procurar que su protección llegue a los trabajadores eventuales.

En todas las Oficinas de Colocación con plantilla superior a dos Agentes, uno de ellos como mínimo, habrá de ser femenino.

Artículo 7.º El día primero de Octubre cesarán las actuales Comisiones Inspectoras, sea cual fuese su composición y fecha de constitu-

ción, así como las Autoridades que a virtud de la Orden de 5 de Enero último ejercían las funciones inspectoras de las Oficinas Provinciales y Locales de Colocación.

En la misma fecha anterior y con las funciones administrativas y las asesoras que se asignen, se constituirán en cada capitalidad de oficina, las «Comisiones de Colocación». Estas Comisiones, constituidas como se menciona en el artículo siguiente, asumirán además de otras, las misiones que la Ley y Reglamento vigentes confiere a las Comisiones Inspectoras.

Artículo 8.º En las capitales de provincia la Comisión de Colocación estará compuesta:

Por el Inspector de Migración, y donde no esté nombrado, por un representante del Delegado de Trabajo, como Presidente, un representante de la Diputación y otro del Ayuntamiento designados por las respectivas Corporaciones; un empresario, un técnico, un empleado y un obrero como mínimo, designados por el Delegado Sindical como Vocales. En las provincias con varios Servicios o Ramas de la producción importantes, el Jefe Sindical podrá proponer al Ministerio la ampliación del número de vocales a tantos como Ramas Sindicales estén organizadas.

En las poblaciones con más de 8.000 habitantes y cabezas de partido judicial, la Comisión estará presidida por el Delegado Sindical Local. Como Vocales figuran un representante del Ayuntamiento designado por la Corporación, un empresario y un obrero designados por el Delegado Sindical Local; si fuera posible o lo aconsejen la cuantía y calidad de los censos obreros y patronales, deberán además formar parte como vocales, un técnico y un empleado designados siempre por el Delegado Sindical Local.

Los cargos de Vocales habrán de recaer en sindicados vecinos de la localidad, y la duración de la designación será de tres años, renovándose por terceras partes cada año. Los nombrados, al constituirse la Comisión por primera vez, cesarán también por terceras partes, los dos primeros tercios mediante sorteos que tendrán lugar al año, y a los dos años de su constitución.

Artículo 9.º En los Registros municipales de Colocación que organizarán y sostendrán los Ayuntamientos con menos de 8.000 habitantes no cabeza de partido judicial, la Inspección correrá a cargo del Delegado Sindical Local.

Artículo 10. Los Delegados de Trabajo elevarán a este Ministerio, antes del 15 de Octubre, las actas de constitución de las Comisiones de Colocación de su jurisdicción.

En dichas actas se harán constar, además de los pormenores de la constitución, cuyo acto se verificará en la Oficina de Colocación respectiva, los siguientes extremos:

a) Inventario de los enseres y efectos propiedad del servicio, con que cuentan cada una de las oficinas Provinciales y Locales.

b) Personal que se encuentra trabajando en ellas; fechas y forma del nombramiento, títulos que poseen, haberes que perciben y presupuesto total de que disponen las Oficinas, separando lo que corresponde a la Diputación, al Ayuntamiento y a los Sindicatos.

Artículo 11. Las Comisiones de Colocación, comenzarán seguidamente a su constitución sus actividades propias contraídas no sólo a lo que se dispone en los artículos 27 y 28 del Reglamento vigente, sino también a lo siguiente:

a) Instalación o traslado de la Oficina a los locales de la C. N. S. o Casa Sindical, precisamente a ser posible en la planta baja, con toda independencia de servicios y personal. Como mínimo, además del local de Oficina, deberá contar la instalación de todas las Oficinas Provinciales y en las Oficinas Locales de clase superior a la 5.^a, con despachos independientes para oír a los visitantes aisladamente cuando sea necesario. Las Oficinas estarán separadas del local del público únicamente por mostradores.

b) Revisión de las aptitudes del personal de cada oficina y propuesta a la Superioridad de su cese o continuación, y, en este caso, cargo o categoría que se le asigna.

c) Formalización de los gastos extraordinarios de traslado y nueva instalación que corresponderá sufragar a la C. N. S. o Casa Sindical. Si a pesar de ello, no se apreciase la posibilidad de conseguir mejorar

sensiblemente la actual instalación de la Oficina, deberá proponerse a la Superioridad su continuación en la presente residencia.

d) Formulación y aprobación del presupuesto anual de gastos de sostenimiento de la Oficina montada ya tal y como se ordena por la presente.

e) Propuesta del personal que habrá de cubrir las plazas vacantes.

Artículo 12. Los presupuestos anuales confeccionados por las Comisiones de Colocación, habrán de ser informados por la Comisión de la capital de la provincia o formulados definitivamente por ella, que los elevará a este Ministerio antes del primero de Noviembre próximo.

Aprobados por este Ministerio, se segregarán y remitirán a los Ayuntamientos y Diputaciones correspondientes el total o las partes que se les asignen, viniendo obligados a consignarlos en sus presupuestos ordinarios anuales y librar mensualmente durante su vigencia una dotación de los mismos al Presidente de la Comisión de Colocación respectiva.

El montante de cada presupuesto aprobado se notificará a los señores Delegados de Hacienda y Autoridades a quienes corresponda, para que no otorguen su aprobación a los presupuestos de la Corporación de que se trate, si no hubieren incluido la cifra determinada por este Ministerio para sufragar la Oficina de Colocación respectiva tal como lo dispone la vigente Ley.

Artículo 13. El personal de las Oficinas de Colocación continuará siendo designado por este Ministerio, a propuesta de las Comisiones, previo informe de las Delegaciones provinciales Sindicales respectivas.

Las nuevas designaciones se harán con carácter eventual y sin derecho a reclamación cuando la Superioridad determine el cese como consecuencia de acuerdo ministerial, por reforma de los servicios, término de la guerra o aplicación de los regímenes especiales de colocación de mutilados y ex combatientes.

Artículo 14. Se preferirá para el desempeño eventual de los cargos, en igualdad de aptitud y méritos, a los que actualmente los desempeñan con carácter interino, con reconocida aptitud y adhesión; a los aco-

gidos a regímenes especiales de colocación; a sindicatos inútiles parciales por guerra o accidentes del trabajo y a huérfanos o viudas de muertos en campaña o asesinados por su adhesión al Movimiento.

Los funcionarios de los Servicios de Colocación no podrán percibir otros sueldos del Estado, Diputación y Municipio que los señalados para estos cargos, ni podrán dedicarse a otra actividad profesional o de negocios.

Artículo 15. La dirección e inspección del conjunto de los Servicios de Colocación correrá en cada provincia a cargo de los Delegados de Trabajo, que tendrán como Jefes directos de aquellos Servicios a los Inspectores de Migración donde los haya. Entenderán en las siguientes cuestiones:

1.—Organización y vigilancia del funcionamiento de todos los servicios de colocación.

2.—Coordinación del Servicio entre las diversas Oficinas de su jurisdicción.

3.—Relación con los Jefes de la C. N. S. y Casas Sindicales para el acoplamiento de estos servicios dentro de su régimen y obtención de la máxima eficacia.

4.—Ostentarán la Jefatura del personal de Colocación y Migración, afecto a los Servicios de la provincia.

5.—Tramitar e informar toda instancia sobre agrupación de Ayuntamientos que soliciten organizar estos servicios conjuntamente.

El Delegado de Trabajo ejercerá también la función de Ordenador de pagos de las Oficinas de su jurisdicción.

Artículo 16. A cada Inspección provincial de Migración se destinará el personal del Cuerpo de Migración o el de otros Cuerpos del Ministerio que sea precisa para desempeñar los otros servicios que tienen a su cargo las Inspecciones de Migración.

Artículo 17. La jornada de trabajo en las Oficinas de Colocación será igual a la establecida para las dependencias centrales del Ministerio; en cada localidad se adaptará a los horarios de trabajo que en cada momento se fijen, de forma que por las tardes dos horas de oficina queden fuera de la jornada establecida en las localidades eminentemente

industriales, y tres en las agrícolas, a fin de facilitar la visita de los obreros y empresarios a las Oficinas de Colocación.

Artículo 18. En todas las Oficinas se facilitarán a los trabajadores y empresarios (únicamente para su conocimiento y examen) copias de las Leyes, Reglamentos y Bases de trabajo, así como los modelos oficiales de contratos.

Artículo 19. A petición de los Delegados Sindicales o propuesta de los Delegados de Trabajo, podrán establecerse en las localidades de gran censo productor y excesiva extensión, oficinas-sucursales, con dependencia inmediata de la oficina principal.

Artículo 20. La Oficina Central de Colocación formulará los modelos de impresos, estados y fichas que los Servicios de Colocación habrán de usar obligatoriamente a partir del primero de Enero próximo, así como las instrucciones para su uso.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 31 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Emigración.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE LEÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, en su Orden de 19 de Agosto pasado, y siguiendo las instrucciones establecidas, esta Junta, fija los precios de tasas por que se han de regir en esta provincia los siguientes productos agrícolas.

Precio de la paja de piensos

El precio de la paja de cereales es el señalado por la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno, de 3 de Agosto último, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 178 de fecha 11 del mismo. Dichos precios entenderán para la paja a granel, sin envase, puesta sobre vehículo o estación de f. c. más próximo, a elección del vendedor.

La paja empacada tendrá un aumento de 1,75 pesetas los 100 kilos.

El precio de la paja procedente de algarrobas y demás legumbres, puesta en era, es el de 0,12 pesetas kilo.

Precio de las habas

Con arreglo a la tasa inicial de la cebada en esta provincia, se fijan para las habas de tipo corriente los siguientes precios para el productor:

Agosto, 51 pesetas los 100 kilos; Septiembre, 51,70; Octubre, 52,40; Noviembre, 53; Diciembre, 53,60; Enero, 54,10; Febrero, 54,60; Marzo, 54,95; Abril, 55,20; Mayo, 55,45; Junio, 55,70.

Sobre estos precios existirá una oscilación de una peseta en más o en menos, según clase.

Para los almacenistas de este artículo, los precios serán los señalados, más el término medio de los gastos, hasta su ingreso en almacenes, con un beneficio comercial de un 3 por 100.

Precio de los yeros

Con arreglo a la tasa inicial de la cebada, los precios de los yeros por 100 kilos, y sin envases, serán en esta provincia los siguientes:

Agosto, 36 pesetas; Septiembre, 36,60; Octubre, 37,10; Noviembre, 37,55; Diciembre, 37,95; Enero, 38,30; Febrero, 38,60; Marzo, 38,85; Abril, 39,05; Mayo, 39,25, y Junio, 39,45.

Estos precios son para el productor; los almacenistas incrementarán éstos en el término medio de los gastos hasta su entrada en almacén, y un beneficio comercial de un 4 por 100.

Precio de algarrobas y almortas

Los precios para el productor en esta provincia, y para 100 kilos, en las mismas condiciones que los productos anteriores, serán los siguientes:

Septiembre, 37,60 pesetas; Octubre, 38,10; Noviembre, 38,55; Diciembre, 38,95; Enero, 39,30; Febrero, 39,60; Marzo, 39,85; Abril, 40,05; Mayo, 40,25; Junio, 4,45.

Los almacenistas incrementarán estos precios en el término medio de los gastos, hasta entrada en almacén, y un beneficio comercial de un 4 por 100.

Precio de las lentejas

Los precios en esta provincia para el productor, sin envases, y en las mismas condiciones que para los productos anteriores, serán:

Para la cosechada en Riaño y en su Zona, 120 pesetas los cien kilos. Para los mayoristas, estos precios serán aumentados en el promedio de gastos, hasta su entrada en almacenes, y un 2 por 100 de beneficio comercial, y para detallistas tendrán un aumento de un 10 por 100, corriendo de su cuenta todos los gastos.

Precio de las alubias

El precio en pesetas de la alubia para el productor, por 100 kilos, y mercancía sana, limpia y sin envase, en vehículo al pie de almacén, o en vehículos sobre estación férrea más próxima, a elección del vendedor, es el siguiente:

Septiembre: blanca, 100; pinta, 80. Octubre, Noviembre, Diciembre: blanca, 103; pinta, 83. Enero, Febrero, Marzo: blanca, 106; pinta, 86. Abril, Mayo y Junio: blanca, 109; pinta, 89. Julio y Agosto: blanca, 112; pinta, 92.

Para los mayoristas, se aumentarán los precios del productor en un promedio de gastos, sin envase, con un 2 por 100 de beneficio industrial, y para el detallista un aumento del 10 por 100, corriendo por su cuenta todos los gastos.

León, 14 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
José Luis Ortiz de la Torre

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

AÑO DE 1938

Mes de Septiembre

Distribución de fondos por Capítulos que para satisfacer las obligaciones de este mes acuerda esta Comisión Gestora, conforme previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD — Pesetas Cts.
1.º	Obligaciones generales.	11.462 34
2.º	Representación provincial.	1.333 33
5.º	Gastos de recaudación	4.682 75
6.º	Personal y material.	36.432 80
7.º	Salubridad e Higiene	»
8.º	Beneficencia	108.736 79
9.º	Asistencia social.	3.166 66
10.	Instrucción pública.	2.791 66
11.	Obras públicas y edificios provinciales.	53.372 23
14.	Agricultura y ganadería.	166 66
17.	Devoluciones.	83 33
18.	Imprevistos	2.666 66
	TOTAL.	224.895 21
19	Resultas.	1.613.556 84
	TOTAL GENERAL.	1.838.457 05

Importa esta distribución las figuradas un millón ochocientos treinta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas cinco céntimos.

León, 6 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal—El Interventor, Cástor Gómez.

SESIÓN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1938.—(SEGUNDO AÑO TRIUNFAL)

La Comisión acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, L. Manzanares.—El Secretario, José Peláez.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

RELACION de los expedientes declarados fallidos y que corresponden al Negociado de Patente y al de Transportes, que se publican en cumplimiento a lo que se halla dispuesto en el Reglamento correspondiente.

AYUNTAMIENTOS	INTERESADOS	Año	Semestre	Ptas. Cts.
	Sebastián Gonzalez	1935	1.º y 2.º	436 80
	Agustin Rodriguez	1934	»	51 98
	Mariano León.....	»	»	634 80
	Viuda de José Gómez	»	»	367 50
	Manuel Gómez.....	»	»	402 16
	Eutimio Cobarrubias.....	»	»	793 80
	Francisco Fuentes.....	»	»	506 10
	Jesús Martinez	»	1.º	378 00
	Manuel Checa	»	»	73 50
	Victoriano Cobarrubias	»	»	415 80
	Manuel Cordero.....	»	2.º	118 12
	Viuda de José Gómez.....	1935	1.º y 2.º	367 50
	Mariano León	»	»	604 80
	Eutimio Cobarrubias.....	»	»	793 80
	Manuel Gomez	»	»	402 18
	Manuel Cordero	»	2.º	118 12
	Isidro Fernandez	1934	1.º y 2.º	210 00
	El mismo.....	1935	»	210 00
	José Luis Beitia.....	1935	2.º	340 20
	Teresa Dominguez.....	»	»	226 80
	Jesús Prieto	1937	1.º	302 40
	Ramón Molina	1936	»	522 90
	El mismo.....	»	2.º	396 90
	El mismo.....	1937	1.º y 2.º	793 80
	Benigno Gómez	1934	2.º	105 00
	Higinio Hernández.....	1936	1.º y 2.º	642 60
	Marcelo Castellanos.....	»	»	604 80
	Jesús Flórez.....	1937	»	907 20
	José Monteserín.....	1938	1.º	25 99
	Sebastián Gonzalez	1935	1.º y 2.º	436 80
	Agustin Rodriguez	1934	»	51 98
T R A N S P O R T E S				
	Victoriano Cobarrubias.....	1934		33 76
	Victorino Villar.....	1935		100 00
	Restituto Herrera.....	»		60 00

Los Ayuntamientos interesados procederán a eliminar de los respectivos Padrones a los contribuyentes que figuran en la presente relación, y prohibirán bajo su más estrecha responsabilidad, el ejercicio de la industria al que habiendo sido declarado fallido, continúe ejerciéndola y no solvete sus descubiertos con la Hacienda. León, 31 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas, Jesús Trejo.

DELEGACIÓN DE INDUSTRIA DE LEÓN

Facilitad para instalación de nueva industria

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto de 1938 (B. O. del E. de 22 de Agosto de 1938), sobre establecimiento de nuevas industrias o ampliación de existentes, se ha presentado en esta Delegación de Industria la siguiente solicitud:

Titular: D. Domingo Suarez, domiciliado en León (capital). Naturaleza de la industria: Talle-

res de Fundición, construcciones y reparaciones mecánico-eléctricas.

Enclavamiento: Barrio de Puente Castro, de León (capital), al lado izquierdo de la carretera de Gijón a Adanero.

Necesidades que trata de satisfacer: Las que requieren las industrias establecidas en León y su provincia.

Producción máxima: Doscientas sesenta toneladas de fundición al año, pudiendo mecanizarse como máximo, ciento treinta toneladas.

Personal: Cuatro empleados y veinticuatro obreros.

Lo que se somete a información

pública para que dentro del plazo de ocho días, a contar desde el de su aparición en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en la Delegación de Industria de León (Plaza de la Catedral, núm. 8), las reclamaciones que sobre ello cualquier persona estime oportunas.

León, 16 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal, El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

Agencia Ejecutiva de pósitos de la provincia de León

CIRCULAR

No habiéndose interrumpido des-

de el 7 de Agosto de 1930 hasta la fecha el nombramiento que de Agente provincial de Pósitos de la provincia de León, hizo a mi favor la Dirección general, hoy Servicio Central de Pósitos, se hace saber a todos los señores Secretarios de dicho Establecimiento, que de conformidad a lo preceptuado en el art. 35 del vigente Reglamento, los que tengan descubiertos por no haber ingresado los deudores las cantidades vencidas, remitirán a esta Agencia Ejecutiva, calle Esgueva, núm. 17, Valladolid, la certificación correspondiente comprendido el nombre de los deudores y sus fiadores, para proceder al cobro de sus descubiertos por la vía de apremio.

Lo que hago público para general conocimiento.

Valladolid, 11 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Agente provincial, Cecilio E. Carrascal.

Junta de Clasificación y Revisión de León

Relación de los mozos confirmados prófugos por esta Junta.

(Continuación)

Vegaquemada

Martinez Rodriguez Pedro, de Juan y Angela.

Villafranca

Cristalino Inocencio, de Camila. Fernandez Sarmiento Enrique, de José y Antonia.

Pereiro López Francisco, de Francisco y Asunción.

Valcarce Tribaldo Ventura, de Ventura y María.

Arganza

Ovalle Vega José, de Francisco y Maria.

Peral López Florencio, de Fortunato y Encarnación.

Pérez Uria Faustino, de Faustino y Manuela.

Rodriguez Roy Pedro, de Plácido y Felisa.

Balboa

Alvarez Digón Ramiro, de Serafin y Jesusa.

Berlanga

Díez Elias, de Natalia.

Cacabelos

Voces Canóniga Demetrio, de Gumersindo y Consuelo.

Candin

Fernandez Pérez Hermenegildo, de Ramón y Ramona.

Rubio López Teodoro, de Luis y Fermína.

Carracedelo

Potes Carro Jesús, de Antonio y Emilia.

Corullón

García Rodriguez Juan, de Camilo y Encarnación.

Gonzalez Gonzalez Domingo, de David y Elvira.

Paradaseca

Fernandez Fernandez Enciso, de Martino y Ramona.

Gallego Pérez Leopoldo, de Antonio y Basilisa.

Gonzalez Pérez Victorino, de Ildefonso y Cristina.

Sobrado

Puerta Cuadrado Tomás, de Juan y Angela.

Vega de Espinareda

Gonzalez Rodriguez Tomás, de Manuel y Luisa.

Vega de Valcarce

García Gonzalez Jesús, de Ricardo y Concepción.

Palacios de la Valduerna

Fernandez Rodriguez Juan, de Eulogio y Felipa.

San Pedro Bercianos

Vidal Ramos Cesareo, de Isidoro y Petra.

Astorga

Fernandez Gonzalez Manuel, de Severino y Eduvigés.

Benavides

Cabezas Puente José, de Antonio y María Antonia.

Calvo Fernandez José, de Nicolás y María Antonia.

García Fanca Eliseo, de José y Antonia.

Martinez Fernandez Pedro, de Manuel y Maria.

Sendino García Vicente, de Vicente y Micaela.

Carrizo

Blanco García Luciano, de Eusebio y Catalina.

Clausado Macela Enrique, de Dámaso y Divina.

Alvarez Alcobá Lorenzo, de Jesús y Manuela.

Hospital de Orbigo

García Seijas Desiderio, de José y Alejandrina.

Luyego

Morán Martinez Nicanor, de José y Catalina.

San Justo de la Vega

García Prieto Miguel, de Felipe y Francisca.

Gonzalez Prieto Pedro, de Manuel y María.

Mayo Prieto José, de Cayetano y Manuela.

Prieto Miguélez Angel, de Francisco e Isabel.

Prieto Posada Enrique, de Bernardino y María.

Santa Marina del Rey

Fernandez Dóminguez Eugenio, de Pedro y Virginia.

Sánchez Fernandez Juan, de Antonio y Benita.

Villarejo de Orbigo

Castrillo Fuertes Dómingo, de Benito y Rosa.

Cuevas Nalal Pedro, de Ana.

Ferrero Panero Esteban, de Francisco y Angela.

Gallego Gallego Emilio, de Pedro y Felicidad.

García Alvarez Simón, de Juan y Emilia.

García Gonzalez Juan, de Simón y Toribia.

Juan Martinez Anselmo, de Bonifacio y Aniceta.

Villares de Orbigo

Alonso Pérez José, de Ricardo y Lorenza.

García Martinez Florentino, de Miguel y Carmen.

La Bañeza

Cuesta Calleja Tirso, de Saturnino y Felisa.

Rodriguez Martinez Aparicio, de Encarnación.

Santiago Ferrero Jorge, de Francisco y Gumersinda.

Prieto Fernandez Leonardo, de Leonardo y Angela.

Alija de los Melones

Alija Lera Cayetano, de Jacinto y Feliciano.

Colinas Vidal Pedro, de Nemesio y Agustina.

Fernandez Posada José, de Pedro y Maria.

Ferrero Tesón Julio, de Melchor y Faustina.

Mielgo Ramos Luis, de Rosendo y Purificación.

Pérez Bécáres Melquiades, de Vicentino e Isidora.

Rodriguez Ferrero Amadeo, de Constantino y Maria.

La Antigua

Cadenas Juárez Conrado, de Segismundo y Aureliana.

Cadenas Pérez Heliodoro, de Salvador y Cayetana.

Febrero Gallego Gabriel, de Isaac y Justiniana.
 Madrid Gonzalez Teódulo, de Pío y Leovigilda.
 Molero Madrid Nicolás, de Urbano y María.
 Risco García Agustín, de Luis y Laureana.
 Trancón Fernandez Juan, de José e Isidora.
 Zotes Fernandez Gregorio, de Matimiliano y Elisa.
Bustillo del Páramo
 Alonso Juan Genaro, de Anselmo y Ana María.
 Jañez Sarmiento Justo, de Hermenegildo y Gregoria.
 Juan Franco Bienvenido, de Tomas y Gregoria.
Castrocontrigo
 Gonzalez Rabanal Saturio, de David y Angela.
Destriana
 Dominguez Alonso José Manuel, de Cleofé y Dolores.
 Fernandez Alonso Gregorio, de Pedro y Catalina.
 Fernández Vidales José de Constantino y Manuela.
Laguna Dalga
 Galván Galván Moisés, de Pedro y Manuela.
Pozuelo del Páramo
 Cartón García Martiniano, de Javier y Narcisa.
 Cadenas Rodríguez Eusebio, de Federico y Antonia.
 Fernandez Tesón Marcos, de Dianas y Vicenta.
Quintana del Marco
 Alija Vallinas Lorenzo, de Pedro y Victorina.
 Benavides Martinez José, de Gregorio y Ana María.
 Osorio Chana Juan Francisco, de Manuel y Francisca.
 Rubio Vecino Martín, de Gumerando y María.
Requeras de Arriba
 González Castrillo, José, de Juan y Flora.
 Gonzalez Castrillo Leandro de Rafael y Elisa.
 Pozo Mateos Adrián, de Adrián y Fabiana.
Roperuelos del Páramo
 Alegre Fernandez Felipe, de Eugenio y Carolina.
 Carro Maximino, de Avelina.
Santa Elena de Jamnz
 Alvarez Ates Francisco, de Manuel y Brigida.

Soto de la Vega

García García Gregorio, de Acacio y Encarnación.
 Gonzalez Gonzalez José, de Eusebio y Estefanía.
Urdiales del Páramo
 Aparicio Cantón Rodrigo, de Rosendo y Amalia.
 Castellanos Vidal Federico, de Nemesio y Antonia.
 Garmón Díez Virgilio, de Ventura y Eloisa.
Villazala
 Castellanos Fuertes Inocencio, de Aurelio y María.
 Muñoz Antón Delfín, de Jesús y Rogelia.
 Rubio Juan Aurelio, de Joaquín y Justa.
León
 Aguado Pequeño Marcos, de Vicente y Balbina.
 Aller Martinez Tomás, de Vicente y Vicenta.
 Andrés Martinez Manuel, de Joaquín y Marcela.
 Arias Alberto, de Norberta.
 Carreño Martinez Marcos, de Francisco y Modesta.
 Collar Pérez Antonio, de Joaquín y Joaquina.
 Echevarría López Gaspar, de Manuel y Antonia.
 Fernandez Fidalgo Miguel de Francisco y Estefanía.
 Fernandez Rodriguez Benito, de Benito y Avelina.
 Guada García Tomás, de Amando y Teresa.
 Izquierdo Estéfano Román, de Julio y Mercedes.
Cuadros
 García Rabanal José, de Pedro y Mónica.
Gradefes
 Pertejo García Rafael, de Joaquín y Nicolasa.
Mansilla Mayor
 Meana Llorente Fidel, de Pedro y Evarista.
Rioseco de Tapia
 Fernandez Alvarez Restituto, de Restituto y Amada.
Riello
 López Gonzalez Antonio, de Ramiro y Dionisia.
Villablino
 Fernandez Rodriguez Juan, de Tomás y Julia.
Ponferrada
 Calleja Flórez Joaquín, de Benito y Pilar.

Castrillo Cabrera

Alvarez Cañueto Rafael, de Dionisio y Pascuala.
 Alvarez Lorden José, de Martín y Concepción.
 Gonzalez del Rio Benito, de Regino y Elvira.
 García del Río José, de Marcelo y Fabiana.
 Gómez Alvarez José, de Gabriel y Catalina.
 Gonzalez Gonzalez Victorino, de Venancio y Feliciano.
 Gonzalez Gonzalez Amadeo, de Ignacio y Obdulia.
 Gonzalez Cañueto Lucas, de Francisco y Agustina.
 García Gonzalez Gumersindo, de desconocido y Francisca.
 López Callejo Isidro, de Juan y Marcelina.
 Prieto Callejo Francisco, de Manuel y Genoveva.
Molinaseca
 Salso García Aniceto, de Cayetano y Rosalia.
Priaranza del Bierzo
 Carrera Mallo Gonzalo, de Fernando y Enriqueta.
Maraña
 Muñiz Muñiz Rufino, de Vicente y Vicenta.
Joara
 Gordón Giménez Juan, de Alberto y M.^a Angeles.
Pajares de los Oteros
 Marcos Pérez Sergio, de Secundino y Marcelina.
Carracedelo
 Escuredo Fernandez Bernardo de Maximino y Josefa.
Corullón
 González González David, de David y Elvira.
Oencia
 Garcia Senra Manuel, de José y Francisca.
Vega de Valcarce
 Capón Vega Baldomero, de Marcial y Manuela.
Cármenes
 1937
 Bernardo Arias Francisco, de Francisco y María.
 Canseco González Juan, de Francisco y Josefa.
 Díez Canseco Francisco, de Florentino y Consolación.
 Díez Díez Remigio, de Isaac y Mercedes.
 Díez González Matias, de Amador y Benigna.



Fernandez Suárez Avelino, de Manuel y Justa.

González Canseco Matías, de Francisco y Celedonia.

Llamazares Fernandez Victoriano de Dámaso e Isidora.

Orojas Díez Teófilo, de Maximino y Asunción.

Continuará

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de La Vecilla

Por medio de la presente, se cita por segunda vez a D. Inocencio Villán García, domiciliado últimamente en el pueblo de Robles, Ayuntamiento de Matallana, mayor de edad, de oficio labrador, hoy en ignorado paradero, para que el día veintisiete del actual, a las once horas se presente en la sala audiencia de este Juzgado, a fin de reconocer la firma que le nombra en el documento unido a las diligencias preparatorias de ejecución instadas por el Procurador D. Florencio F. García Miguel, en nombre de D. Ambrosio García, vecino de la Estación de Matallana sobre reclamación de mil doscientas pesetas.

La Vecilla a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal.—El Secretario Ramón Díez.

Núm. 544.—18,00 ptas.

Juzgado municipal de Santovenia de la Valdoncina

Don Vicente Díez Villanueva, Secretario del Juzgado municipal de Santovenia de la Valdoncina.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil, que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen;

«Sentencia.—En Santovenia de la Valdoncina a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. El Sr. D. Gabriel Martínez Martínez, Juez municipal suplente de este término, en funciones por inhibición del propietario, ha visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una, y como demandante, D. Evaristo Robles Lorenzana, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Quintana de Raneros, y de la otra, y como demandado, D. Vitaliano Robles, vecino que fué del mismo

pueblo, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de trescientas treinta y cinco pesetas e intereses legales.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado rebelde D. Vitaliano Robles, a que tan pronto sea firme esta sentencia, pague al demandante D. Evaristo Robles Lorenzana, la cantidad de trescientas treinta y cinco pesetas por el concepto que se expresa en la demanda, mas los intereses legales desde la interposición de la misma hasta hacer efectivo el pago, y en las costas y gastos de este juicio; ratificándose embargo preventivo practicado en los bienes demandado.

Así, por esta mi sentencia, que proclama la rebeldía del demandado se ratificará en la forma prevenida en la Ley, definitivamente juzgando y haciendo pronunciamiento, mando y firmo, hoy de su fecha.—Gabriel Martínez.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Vitaliano Robles, en ignorado paradero, exido la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dada por el Sr. Juez en San

ta Valdoncina a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Tercer Año Triunfal.—El Jefe de Sala Ramón Díez.—V.º B.º: El Jefe de Sala Gabriel Martínez.

Núm. 545.—24,80 ptas.

Juzgado municipal de La Pola de Gordón

Don Bernardino García González, Juez municipal de La Pola de Gordón (León).

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Sentencia.—La Pola de Gordón a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. El Sr. D. Bernardino García González, Juez municipal de su término, que ha visto las precedentes actuaciones de juicio verbal civil, entré partes, como demandante, D. Emilio Alvarez Mieres, y como demandado, D. Leonardo Cañón Cañón, vecinos de Geras y Casares, respectivamente, sobre pago de trescientas diez y seis pesetas con cuarenta céntimos.

Fallo: Que estimando la demanda

debo de condenar y condeno al demandado Cañón y Cañón, a que tan pronto sea firme esta sentencia pague a Emilio Alvarez Mieres, las trescientas diez y seis pesetas con cuarenta céntimos, por el concepto que se expresa en la demanda y a las costas del juicio, ratificando el embargo preventivo practicado en muebles y semovientes, propiedad del demandado; así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino García.—Rubricado.»

Y a fin de que sirva de notificación al demandado por medio de BOLETÍN OFICIAL, expido la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y firmo en La Pola de Gordón a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Bernardino García. Juan Llamas.

Núm. 546.—18,00 ptas.

Cédulas de citación

López Couceiro, José; de 30 años, casado, natural de La Coruña, que se hace pasar por ciclista de la guardia municipal de Salamanca, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga, a fin de ser oído en concepto de inculpa en el sumario núm. 7 del corriente año por estafa, bajo apercibimiento que no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Astorga, 10 de Septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 43 del pasado año, por el delito de robo de dos caballías menores, se cita por medio de la presente a María Rodríguez Fernández, de cincuenta años de edad, viuda, sirvienta y vecina de Lordemanos, del partido judicial de Valencia de don Juan, para que, dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibir declaración, con apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Bañeza, a 16 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Juan Martín.